

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 357**

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2019-00059-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral  
**Demandante:** ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS  
**Demandado:** FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL FOPEP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS, en contra de la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL FOPEP.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 322 de junio 11 de 2019, a fin de que la demandante subsanara la demanda respecto a la entidad a la que iba a demandar

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 56 el 12 de junio de 2019, el término de 10 días concedido venció el 27 de junio de 2019 y que la parte accionante no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoada por la señora ALBA OLIVA CARVAJAL DE HOYOS, en contra de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL FOPEP.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 60

De 03-07-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 425

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2019-000062-00  
**Demandante:** MARIA CRISTINA TENORIO  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE

**Objeto del Pronunciamiento:**

Previo a decidir si existe caducidad o en su defecto, se admite, rechaza o inadmite la presente demanda impetrada por la señora MARIA CRISTINA TENORIO, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, se hace necesario practicar una prueba de oficio.

**Para Resolver se Considera:**

Como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resolución No. GG 3778 de diciembre 5 de 2016** "por el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas ley 50 y prestaciones sociales a un ex servidor público con derechos de carrera administrativa del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."; **Resolución No. GG 3824 de diciembre 5 de 2016** "por el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas de régimen retroactivo, a un ex servidor público del Hospital Universitario del Valle" y **Resolución No. 630 de febrero 17 de 2017** "por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 3824 del 05 de diciembre de 2016" y como consecuencia el restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que al tenor expresa:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, con el fin de determinar si la demanda fue presentada en tiempo y en vista que no se allegó con la demanda constancia de notificación de los mencionados actos administrativos; el Despacho se dispone oficiar al Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García" E.S.E., a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso, copia de las constancias de notificación de los actos administrativos: (i) Resolución No. GG 3778 de diciembre 5 de 2016, (ii) Resolución No. GG 3824 de diciembre 5 de 2016, (iii) Resolución No. 630 de febrero 17 de 2017.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**OFÍCIESE** al Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García" E.S.E., a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso copia de las constancias de notificación de los actos administrativos: (i) Resolución No. GG 3778 de diciembre 5 de 2016, (ii) Resolución No. GG 3824 de diciembre 5 de 2016, (iii) Resolución No. 630 de febrero 17 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 60 De 03-07-2019

En Secretaría 